

## I. PERFIL BIOGRÁFICO

Eduardo García Máynez y Espinosa de los Monteros nació el 11 de enero de 1908 en la ciudad de México, Distrito Federal, y murió el 2 de septiembre de 1993, igualmente en la Ciudad de los Palacios. Fue el primogénito del matrimonio de don Antonio García Máynez y doña Loreto Espinosa de los Monteros de García Máynez, el cual engendró a tres varones más: Antonio, Fernando y Guillermo. Se casó con María Elena Cervantes Salazar, en 1937, con quien procreó dos hijos: Eduardo y Adalberto, quienes nacieron en 1938 y 1941, respectivamente.

Estudió, primero, en el Colegio Francés de la Perpetua, mismo que ocupaba el edificio contiguo a la Escuela Nacional de Medicina, también conocido como el Palacio de la Inquisición o Palacio de Medicina; luego, en la Escuela Nacional Preparatoria; finalmente, y después de un breve lapso de tres meses en la Escuela de Ciencias Químicas, ingresó en 1926 a la Escuela Nacional de Jurisprudencia, hoy Facultad de Derecho. En este último lugar asistiría a la cátedra de Sociología de

don Antonio Caso, un hecho que como el mismo reconoce “determinó el rumbo de mi vida”:<sup>5</sup>

Francamente quedé asombrado del talento oratorio del maestro, de sus aptitudes didácticas, de su simpatía personal, a tal punto que casi de inmediato decidí inscribirme en la Facultad de Altos Estudios, que ahora se llama de Filosofía y Letras, y entonces estaba a media cuadra de la Facultad de Jurisprudencia.

Así, paralelamente, realizó los estudios de derecho y filosofía. Al grado tal que quedaría marcado tanto por las cátedras de Historia de la filosofía y de Ética de don Antonio como por el curso de Teoría general del derecho que impartía su hermano: don Alfonso Caso. Con sus propias palabras:<sup>6</sup>

Esos dos ilustres hermanos: Antonio y Alfonso Caso, influyeron decisivamente en el camino que posteriormente iba yo a tomar. Influyó en mí don Antonio Caso, principalmente por sus enseñanzas filosóficas y don Alfonso por esas brillantes lecciones de Teoría general del derecho.

De hecho, sus dos primeros escritos publicados cuando todavía era alumno de la Facultad de Derecho y

5 Cristo Rodríguez, Raúl y Martell, Gabriel G., *Eduardo García Máynez: vida, imagen y obra*, México, Renacimiento, s. f., p. 12.

6 *Idem*.

Ciencias Sociales están dedicados: uno, a estudiar los tres principales sistemas de filosofía de la historia; y, otro, a examinar la organización jurídica del trabajo entre los antiguos mexicanos.<sup>7</sup> Sin embargo, no tardaría mucho en darse cuenta que la intersección entre derecho y filosofía lo llevarían a la filosofía del derecho. En su *Discurso de ingreso al Colegio Nacional*,<sup>8</sup> él mismo explicaría: “He acudido a la filosofía para entender mejor al derecho, y he querido ser jurista para convertir en asunto de meditación filosófica una realidad que hunde sus raíces en las necesidades y afanes de la vida práctica”.<sup>9</sup>

Por lo anterior, no resulta extraño que, en 1930, cuando presentó su examen profesional para obtener el

7 Véase, EGM, “Tres sistemas de filosofía de la historia (Carlyle, Taine, Tarde)”, *Revista de Ciencias Sociales (Facultad de Jurisprudencia)*, t. VI, núms. 8-9, septiembre-octubre de 1928, pp. 375-388; y “La organización del trabajo entre los antiguos mexicanos”, *Revista de Ciencias Sociales (Facultad de Jurisprudencia)*, t. VIII, núm. 1, marzo-mayo de 1929.

8 Véase, EGM, “Ontología formal del derecho y lógica jurídica. (Discurso de ingreso al Colegio Nacional)”, *Memoria de El Colegio Nacional*, t. IV, núm. 1, 1958, pp. 137-171. (Publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1959, pp. 331-343; y *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1984, pp. 193-201). (Las referencias a este discurso las haremos, salvo indicación en contrario, con base en las versiones publicadas en los *Ensayos*).

9 *Ibidem*, p. 334 (p. 195).

grado de licenciado en derecho, su tema de tesis versara precisamente sobre uno de los problemas fundamentales de la filosofía jurídica, a saber las relaciones entre derecho y moral.<sup>10</sup> Es más, su tesis en el fondo era una crítica a la definición del derecho de don Alfonso: “El derecho es un conjunto de normas de moral social, provistas de sanción política”.<sup>11</sup>

Ya recibido, ese mismo año, a propuesta de don Alberto Vásquez del Mercado, quien a la sazón era uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amigo de su padre y a la postre suyo, fue a dar a Monterrey, Nuevo León, como defensor de oficio, adscrito tanto al Juzgado de Distrito como al Tribunal de Circuito, cargo que ocuparía durante año y medio. Justamente, después de esta experiencia, con el producto de la venta de una casita que su madre tenía en Coyoacán, emprendería su viaje de estudios por Europa con el fin de ampliar sus conocimientos en las materias filosóficas y jurídicas.

A esas alturas tenía más interés por ir a Austria que a Alemania porque habían llegado a su poder algunos trabajos de Hans Kelsen y quería ir a estudiar con el fundador de la Escuela Vienesa o *Wiener Schule*. No

<sup>10</sup> Véase, EGM, *Estudio de las relaciones que median entre el derecho y la moral*, México, Imprenta Juan Pablos, 1930.

<sup>11</sup> Véase, Cristo Rodríguez, Raúl y Martell, Gabriel G., “Eduardo García Máynez...”, *cit.*, nota 5, p. 14.

obstante, llegó primero a Berlín, donde lo recibió un amigo suyo: don Mario de la Cueva, quien había sido uno de sus sinodales, y le había conseguido alojamiento en casa de una familia judía, cerca de donde él vivía.

De esta forma, en 1932, tuvo entre sus maestros al más famoso filósofo que enseñaba en la Universidad de Berlín: Nicolai Hartmann. Después de estudiar ahí un año, de acuerdo con sus primeros deseos fue a Viena para encontrar que el jurista austriaco ya no estaba en aquel lugar, pues se había ido a la Universidad de Colonia. No obstante, permanecían como profesores en la Universidad de Viena varios de sus discípulos, entre ellos el más ilustre: Alfred Verdross, profesor de Filosofía del derecho y de Introducción al estudio del derecho, con quien también estudiaría durante un año.

Ya de regreso, en 1934, se encontraría que varias escuelas le ofrecían que diera clases. A tal grado, que se dedicaría principalmente a la docencia; llegó a tener siete grupos: dos de Ética en la Escuela Nacional Preparatoria; uno de Filosofía griega y otro de Ética en la Escuela de Altos Estudios; uno de Filosofía del derecho y dos de Introducción al estudio de derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Asimismo, sería director de la Facultad de Filosofía y Letras, en dos ocasiones: una, entre 1940-1942; y otra, durante 1953. En la primera ocasión fue además director fundador del otrora Centro de Estudios Filosóficos, aho-

ra Instituto de Investigaciones Filosóficas, mismo que dirigió durante más de un cuarto de siglo.<sup>12</sup> En el ínterin, ya casado y con dos hijos, se vio obligado a trabajar por un año como abogado consultor en la Procuraduría General de la República, y durante una década como secretario de estudio y cuenta en la Suprema Corte de Justicia. Al mismo tiempo fue fundador y rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México (1946-1952).

En 1950, con la creación de los estudios de posgrado en derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), recibiría el grado de doctor en derecho *ex officio*. También sería fundador y director de dos revistas especializadas: *Filosofía y Letras*, primero, y *Diánoia*, después, a partir de 1940 y 1955, respectivamente; director del Seminario de Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica en la Facultad de Derecho desde 1948; y secretario general de la UNAM en dos ocasiones, entre otras.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Cfr. EGM, “Breve historia del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México”, *Universidades. Unión de Universidades de América Latina*, núms. 21-22, julio-diciembre de 1965, pp. 32-45. (Publicado también como “Breve historia del Centro de Estudios Filosóficos”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año XII, núm. 12, 1966, pp. 240-248).

<sup>13</sup> Sus experiencias como docente e investigador, de un lado, y como funcionario universitario, del otro, enriquecerían sus reflexiones con motivo del cincuentenario de la autonomía universitaria sobre dos temas. Cfr. EGM, “Dos temas universitarios: I. Conceptos

Acreeador de múltiples reconocimientos dentro y fuera de la UNAM, entre los cuales baste mencionar que fue designado en 1973 con el nombramiento de Profesor Emérito, por sus más de “30 años de servicios, con gran dedicación y [por] haber realizado una obra de valía excepcional”; y, en 1978, como beneficiario del doctorado *honoris causa*, mismo que se confiere a “profesores o investigadores mexicanos o extranjeros con méritos excepcionales por sus contribuciones a la pedagogía, a las artes, a las letras o a las ciencias, o a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad”.

Por último, es preciso destacar que el 7 de octubre de 1987 el Senado de la República le otorgó la medalla Belisario Domínguez, la máxima condecoración que concede el gobierno mexicano creada con el objeto de “premiar a los hombres y mujeres mexicanos que se hayan distinguido por su ciencia o su virtud en grado eminente, como servidores de nuestra Patria o de la Humanidad”;<sup>14</sup>

ético y jurídico de autonomía. II. Relaciones entre las tareas del investigador y del docente (1979)”, *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos*, México, Porrúa, 1989, pp. 167-193.

<sup>14</sup> Cfr. EGM, “Discurso pronunciado el día 7 de octubre de 1987 por el doctor Eduardo García Máynez, al recibir la Medalla de Honor Belisario Domínguez, que le fue otorgada por el Senado de la República”, *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos*, cit., nota 13, pp. 135-141.

y, que ya desde el 4 de noviembre de 1957 era miembro de El Colegio Nacional, por su “reconocido prestigio e indudable competencia en su especialidad”.<sup>15</sup>

Antes de concluir este perfil biográfico, consideramos más que oportuno abrir un breve paréntesis para poner en contexto su obra y proceder en próximo apartado a su análisis y sistematización.

Como es de todos conocido, su pensamiento filosófico-jurídico constituye una reacción ante la teoría pura del derecho o *reine Rechtslehre* de Kelsen,<sup>16</sup> a quien sigue críticamente y trata de superar a partir de los matices introducidos por sus dos maestros europeos: Hartmann y Verdross. Al respecto, cabe traer a colación, por un lado, que concluye la “Introducción” a *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico*, precisamente con un agradecimiento a ambos: “a quienes en buena parte debe las ideas que han inspirado este trabajo”;<sup>17</sup> y, por el otro, que comienza su “Importancia de la

15 Cfr. EGM, “Ontología formal del derecho y lógica jurídica...”, *cit.*, nota 8.

16 Véase, por ejemplo, EGM, “Hans Kelsen, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*”, *Boletín bibliográfico del Centro de Estudios Filosóficos*, año III, núm. 10, enero-marzo de 1943, pp. 345-348; y *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana. Exposición y crítica*, México, Porrúa, 1978.

17 EGM, *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico*, México, Stylo, 1948, p. 16. (Hay segunda edición revisada:



teoría jurídica pura” propiamente con un reconocimiento al “jurista más ilustre de nuestro tiempo” con motivo de su reciente visita a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la gran expectativa que ésta había causado:<sup>18</sup>

Es posible coincidir o no con sus doctrinas, mas no pasarlas por alto ni dejar de tomar posición ante ellas, sea para difundirlas, para profundizarlas o para oponerse a sus tesis capitales. La prueba está en que ninguna obra sería sobre cualquier gran tema de la teoría jurídica deja nunca, en nuestra época, de considerar el punto de vista del famoso maestro, y en que muchas de esas obras —a menudo las más conspicuas— son un diálogo con Kelsen o una polémica con él.

Por una parte, en lo filosófico se basa de manera directa e inmediata en la filosofía de los valores, tanto del

Xalapa, Universidad Veracruzana, 1960, p. 19). (Las referencias a este ensayo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en ambas ediciones).

<sup>18</sup> EGM, “Importancia de la teoría pura”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, año VII, núm. 7, 1961, p. 3. (Publicado también como folleto: México, Fontamara, 1994, p. 7; y en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, *loc. cit.*, nota 8, p. 227). (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la primera versión citada).

objetivismo axiológico de Hartmann<sup>19</sup> como del personalismo ético de Max Scheler;<sup>20</sup> y, de modo indirecto y mediato en la axiomatica valorativa de Franz Brentano, para abundar en su aplicación al derecho como axiomatica jurídica;<sup>21</sup> en el relacionalismo axiológico —aunque tardíamente— de Heinrich Henkel;<sup>22</sup> y, en la fenomenología de Edmund Gustav Albrecht Husserl, para ahondar en la diferenciación entre ontología formal del

19 Véase, por ejemplo, EGM, “El problema de la libertad moral en la ética de Hartmann”, *Filosofía y Letras. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, t. VI, núm. 11, julio-septiembre de 1943, pp. 39-63.

20 Véase, por ejemplo, EGM, “Max Scheler, *Ética. Nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético*”, *Boletín bibliográfico del Centro de Estudios Filosóficos*, año II, núm. 7, abril-junio de 1942, pp. 316-319. (Publicado también en: *Filosofía y Letras. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, t. V, núm. 9, enero-marzo de 1943, pp. 137-140).

21 Véase, EGM, “La axiomatica jurídica y el derecho a la libertad”, *Revista de la Universidad de San Carlos*, núm. 2, enero-marzo de 1946. (Publicado como “Apéndice I. La axiomatica jurídica y el derecho de libertad”, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, México, Imprenta Universitaria, 1953, pp. 83-99). (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la versión publicada como “Apéndice”).

22 Véase, por ejemplo, EGM, “Derecho e imagen del hombre en la filosofía jurídica de Heinrich Henkel”, *Revista Jurídica Mesis*, año 1, núm. 1, 1970, pp. 25-46.

derecho y lógica jurídica.<sup>23</sup> Asimismo, es innegable que también se apoya —como es evidente en el subtítulo mismo de *La definición del derecho*— en el perspectivismo del español José Ortega y Gasset.<sup>24</sup> Por si la relación no fuera de por sí autoevidente, él mismo aclara:<sup>25</sup>

El término *perspectivismo* es empleado aquí en la misma acepción que le da Ortega y Gasset en *El tema de nuestro tiempo*. No se trata de una formulación nueva de la postura subjetivista, según la cual hay tantas verdades como individuos. Lejos de reincidir en el error de Protágoras, el perspectivismo ofrece una fiel visión de la realidad, pero una visión condicionada por la situación del espectador.

Por supuesto, que su filosofía se sustenta también en el humanismo o personalismo trascendental de su

23 Véase, por ejemplo, EGM, “Lógica y ontología del derecho. Dos nuevos capítulos de la filosofía jurídica”, *Memoria del Congreso Científico Mexicano*, t. XIV, México, UNAM, 1953, pp. 25-32.

24 Véase, EGM, *La definición del derecho...*, *cit.*, nota 17, pp. 13-16 (pp. 16-19).

25 Véase, pp. 13-14 (16-17). *Cfr.* José Ortega y Gasset, “El tema de nuestro tiempo”, *Obras*, t. II, Madrid, Espasa Calpe, 1936, p. 906: “La perspectiva es el orden y forma que la realidad toma para el que la contempla. Si varía el lugar que el contemplador ocupa, varía también la perspectiva. En cambio, si el contemplador es sustituido por otro en el mismo lugar, la perspectiva permanece idéntica. Ciertamente, si no hay un sujeto que contemple, a quien la realidad aparezca, no hay perspectivismo [*sic*]”.

maestro mexicano: don Antonio Caso,<sup>26</sup> mismo que debe considerarse comprendido dentro de la corriente espiritual conocida como filosofía de la vida, de la intuición y de la acción.<sup>27</sup>

De igual forma, debemos mencionar que García Máynez ha destacado la gran coincidencia que existe entre algunas tesis sustentadas por Caso y Hartmann. Así, advierte que su maestro mexicano, no sólo anticipó —aunque con otra terminología— en su *Historia y antología del pensamiento filosófico*, de 1926, la diferenciación entre filósofos sistemáticos y pensadores problemáticos que sería expuesta por su profesor alemán en varios de sus libros, en especial en su *Systematische Selbstdarstellung*, de 1933, sino también aseguró que

26 Véase, EGM, “Prólogo”, en Caso, Antonio, *Antología*, México, Secretaría de Educación Pública, 1943, pp. vii-xxix; “Prólogo”, en Caso, Antonio, *Breve antología*, México, Secretaría de Educación Pública, 1945, pp. v-vii; “Antonio Caso y su obra”, *Revista Mexicana de Sociología*, año III, vol. VIII, núm. 1, enero-abril, 1946; “Ante la tumba de Antonio Caso”, *cit.*, nota 4, pp. 303 y 304; y “Antonio Caso, pensador y moralista”, en AA. VV., *Homenaje de El Colegio Nacional al maestro Antonio Caso*, México, Stylo, 1947, pp. 41-56.

27 Véase, EGM, “Prólogo”, en Caso, Antonio, *Antología*, *cit.*, nota 26, pp. viii-ix; y “Prólogo”, en Caso, Antonio, *Breve antología*, *cit.*, nota 26, p. vi. Véase, también, “El humanismo y el derecho”, en Bonifaz Nuño, Rubén (ed.), *El humanismo en México en las vísperas del siglo XXI*, México, UNAM, 1987, pp. 163-178 (publicado también en *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosófico-jurídicos*, *loc. cit.*, nota 13, pp. 207-226).

los primeros tendrían que ceder ante los segundos. De tal suerte que para Caso: “Los sistemas han pasado, quizás, a ser simples formas históricas de enunciación filosófica”. Y, para Hartmann: “El pensamiento constructivo ha pasado a la historia”.<sup>28</sup>

Por otra parte, en lo jurídico se funda, además de en la teoría del derecho natural de Verdross,<sup>29</sup> en la fenomenología aplicada al derecho de Fritz Schreier.<sup>30</sup> Y, aunque en menor medida, en las teorías renovadoras del derecho natural de Gustav Radbruch,<sup>31</sup> del derecho justo de Giorgio del Vecchio,<sup>32</sup> así como en algunas te-

<sup>28</sup> Véase, EGM, “Antonio Caso, pensador y moralista”, en AA.VV., *Homenaje de El Colegio Nacional...*, cit., nota 26, pp. 42-45.

<sup>29</sup> Véase, Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, Centro de Estudios Filosóficos, 1983.

<sup>30</sup> Véase, EGM, *La definición del derecho...*, cit., nota 17, pp. 10-12 (pp. 12-15).

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, EGM, “Justicia y seguridad jurídica. (Discusión de la teoría de Gustav Radbruch)”, *Filosofía y Letras*, vol. XV, núm. 29, enero-marzo de 1948, pp. 43-53.

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, EGM, “Prólogo”, en Vecchio, Giorgio del, *Dos ensayos: 1. El “homo juridicus” y la insuficiencia del derecho como norma de vida; y 2. Justicia y derecho*, trad. de José Carner, México, Compañera General Editora, 1943, pp. 9-21.

sis del derecho natural de contenido variable de Rudolf Stammler.<sup>33</sup>

Por supuesto que a las influencias anteriores habría que agregar: de un lado, la de los clásicos griegos Sócrates, Platón y Aristóteles, de quienes no sólo realiza directamente estudios, selección y traducción de textos del griego con el objetivo de acentuar sus aspectos filosóficos y jurídicos,<sup>34</sup> sino también recrea con el objeto de enfatizar sus atributos didácticos y pedagógicos en la difusión y enseñanza del derecho mediante diálogos.<sup>35</sup> Del otro, la de la llamada “Escuela del derecho natural”, en general, y la del objetivismo jurídico de

<sup>33</sup> Véase, por ejemplo, EGM, *La definición del derecho...*, cit., nota 17, pp. 82-84 (pp. 99 y 100).

<sup>34</sup> Véase, por ejemplo, EGM, *Doctrina aristotélica de la justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1973; y, *Teorías sobre la justicia en los Diálogos de Platón*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1981; t. II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1987; y t. III, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1988. (Hay segunda edición del tomo I: 1984).

<sup>35</sup> Véase, por ejemplo, EGM, “Diálogo sobre las fuentes formales del derecho”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. XI, núm. 42, abril-junio de 1949, pp. 17-49 (publicado también en *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1959)*, loc. cit., nota 8, pp. 139-183; y *Ensayos filosófico-jurídicos (1934-1979)*, loc. cit., nota 8, pp. 91-120). *Diálogos jurídicos*, México, Porrúa, 1978 (hay segunda edición: 1991).

Gottfried Wilhelm Leibniz,<sup>36</sup> en especial, y la del idealismo trascendental de Immanuel Kant, sobre todo, rejuvenecida por medio de las posturas representadas por la amplia gama de neokantianos. No obstante, él mismo advierte:<sup>37</sup>

El mérito principal de los opúsculos leibnizianos sobre el derecho y la justicia reside en la diáfana y vigorosa exposición del objetivismo jurídico, no superada, en mi concepto, por los dos representantes más ilustres de la actual filosofía de los valores: Max Scheler y Nikolai Hartmann.

Para cerrar este paréntesis solamente resta decir que fue uno de los principales divulgadores del pensamiento de muchos de estos autores y otros de sus contemporáneos, incluidos Carlos Cossio, con quien sostuvo una polémica en torno al concepto de libertad,<sup>38</sup> y Luis Re-

36 Véase, por ejemplo, EGM, “El objetivismo jurídico de Godofredo Guillermo Leibniz”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tt. IV-V, núms. 16-17, octubre de 1942-marzo de 1943, pp. 505-510. *Cfr.* Leibniz, G. W., *Tres ensayos: El derecho y la equidad. La justicia. La sabiduría*, trad. Eduardo García Máynez, México, UNAM, Centro de Estudios Filosóficos, 1960.

37 EGM, “El objetivismo jurídico de Godofredo Guillermo Leibniz”, *cit.*, nota 36, p. 510.

38 Véase, por ejemplo, EGM, “Una discusión sobre el concepto jurídico de libertad. (Respuesta a Carlos Cossio)”, *Jus. Revista de*

caséns Siches.<sup>39</sup> Lo mismo a través de múltiples comentarios críticos en sus libros y artículos, como de reseñas y reseñas bibliográficas, pero sobre todo al hacer accesibles al mundo de habla hispana algunas obras destinadas a convertirse en clásicos, ya sea: al traducir del alemán el libro *Grundbegriffe und Grundformen des Rechts* de Schreier;<sup>40</sup> al trasladar del francés la obra inédita *El contrato y el tratado*,<sup>41</sup> del inglés la re-

*Derecho y Ciencias Sociales*, t. VIII, núm. 47, junio de 1942, pp. 351-385. (Publicado también como folleto en: México, Imprenta Universitaria, 1942, 37 pp.) (Las referencias a este artículo las haremos, salvo indicación en contrario, con base en la versión publicada como folleto.)

<sup>39</sup> Véase, por ejemplo, EGM, “Luis Recaséns Siches, *Los temas de la filosofía del derecho en perspectiva histórica y visión de futuro*”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año V, núm. 1, enero-marzo, 1934, pp. 613-617; “Luis Recaséns Siches, *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico*”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año V, núm. 1, enero-marzo de 1934, pp. 657-661; y “Luis Recaséns Siches, *Vida humana, sociedad y derecho*”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. II, núm. 5, enero-marzo de 1941, pp. 115-120.

<sup>40</sup> Véase, Schreier, Fritz, *Conceptos y formas fundamentales del derecho. Esbozo de una teoría formal del derecho y del Estado sobre base fenomenológica*, trad. de Eduardo García Máynez, Buenos Aires, Losada, 1942.

<sup>41</sup> Véase, Kelsen, Hans, *El contrato y el tratado. Analizados desde el punto de vista de la teoría pura del derecho*, trad. de Eduardo García Máynez, México, Imprenta Universitaria, 1943. (Hay reimpresión: Colofón, 1994).



conocida *General Theory of Law and State*,<sup>42</sup> y del alemán el artículo “Teoría pura y teoría egológica”, de Kelsen;<sup>43</sup> así como, al traducir también del alemán el apartado “Sociología del derecho” correspondiente a la obra magna de Max Weber: *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der Verstehenden Soziologie*.<sup>44</sup>

42 Véase, Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1949.

43 Véase, Kelsen, Hans, “Teoría pura y teoría egológica”, trad. de Eduardo García Máynez, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. III, núm. 10, abril-junio de 1953, pp. 169-206.

44 Véase, Weber, Max, “Sociología del derecho”, trad. de Eduardo García Máynez, en *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, t. III, México, Fondo de Cultura Económica, 1944, pp. 9-217.